

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONTROL DE LA FINANCIACIÓN ANTICIPADA DE LA PRODUCCIÓN DE OBRAS EUROPEAS, POR PARTE DE SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA S.L.U., Y DIRIGIDO AL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 5.3 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, RELATIVA AL EJERCICIO 2016

FOE/D TSA/011/17/SONY

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 14 de diciembre de 2017

Visto el expediente relativo al procedimiento sobre el **control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas** FOE/D TSA/011/17/SONY, por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA S.L.U. y dirigido a comprobar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, relativa al **Ejercicio 2016**, la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Primero. - La obligación de financiación anticipada de obra europea

El artículo 5.3 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, en adelante LGCA, establece que los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisiva que emitan películas cinematográficas, películas y series para televisión, así como documentales y series de animación, de una antigüedad menor a siete años desde su fecha de producción, están obligados a contribuir a la financiación anticipada de las

mismas con el 5% de los ingresos devengados en el ejercicio anterior, conforme a su cuenta de explotación, correspondientes a los canales en que emiten estos productos.

Las inversiones deberán realizarse en las obras anteriormente señaladas, si bien no será computable la inversión o compra de derechos de películas que sean susceptibles de recibir la calificación X.

Como mínimo, el 60% de la obligación de financiación deberá dedicarse a películas cinematográficas de cualquier género. De este importe, el 60% deberá dedicarse a películas cinematográficas en alguna de las lenguas oficiales en España y de éste, el 50% se aplicará a obras de productores independientes. Los prestadores que emitan en exclusiva o en un porcentaje superior al 70% de su tiempo total de emisión anual un único tipo de contenidos, podrán materializarla invirtiendo solamente en este tipo de contenidos.

Segundo. - Sujeto obligado

SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA S.L.U., (en adelante SONY) ostenta la dirección editorial de los canales de televisión de acceso condicional AXN y AXN WHITE, estando sujetos todos ellos a la referida obligación.

Tercero. - Declaración de SONY

Con fecha 27 de junio de 2017 tuvo entrada el informe de cumplimiento, presentado por el representante de SONY, correspondiente a la obligación relativa al ejercicio 2016 de la inversión obligatoria para la financiación anticipada de películas cinematográficas y obras para televisión, europeas y españolas impuesta por la LGCA, y desarrollada por el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de esta obligación.

El informe de cumplimiento presentado consta de los siguientes documentos:

- Formulario electrónico cumplimentado por la sociedad indicando la financiación efectuada.
- Informe en el que se exponen ordenadamente y se describen los documentos aportados, en aras a una mayor comprensión por parte de la CNMC. En él se especifica que las inversiones han sido realizadas por otra empresa del grupo, concretamente por **[CONFIDENCIAL]**, una de las empresas que efectuaron la inversión en el ejercicio pasado y cuya veracidad como empresa del grupo ya quedó acreditada.
- Cuentas anuales auditadas y registradas de **[CONFIDENCIAL]** correspondientes al ejercicio 2015, de 1º de abril 2015 a 31 de marzo de 2016, correctamente auditadas por la firma de auditoría

[CONFIDENCIAL], y depositadas en el Registro Mercantil de Madrid con [CONFIDENCIAL].

- Copia de los contratos de distribución las siguientes obras:
 - o [CONFIDENCIAL]
 - o [CONFIDENCIAL]

Dada la condición de prestador cuyo ejercicio social no coincide con el ejercicio natural, SONY se acoge a lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 988/2015, por lo que para el cómputo de la financiación realizada se tomará como referencia el periodo comprendido entre el primero y el último día de su correspondiente ejercicio social.

Cuarto. - Requerimiento de información

Una vez estudiada la documentación aportada, se concluyó que no era necesario requerir información adicional.

Quinto. - Petición de Dictamen al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Mediante escrito de la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de 11 de octubre de 2017 y de conformidad con lo señalado en el párrafo 11 del artículo 5.3 de la LGCA, se solicitó el correspondiente dictamen preceptivo al Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, en adelante ICAA.

El transcurso del plazo de tiempo otorgado para contestar el requerimiento ha suspendido el plazo para resolver el procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22.1 a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo, LPACAP).

Sexto. - Dictamen del Instituto de Cinematografía y de las Artes Audiovisuales

Con fecha 18 de octubre de 2017 tuvo entrada en el registro de la CNMC el dictamen preceptivo del ICAA, lo que supuso la reanudación del plazo del procedimiento. En el dictamen se señala su conformidad con lo recogido en el informe preliminar.

Séptimo. - Informe preliminar

Con fecha 15 de noviembre de 2017, de conformidad con el artículo 82 de la LPAPAC, se notificó de manera telemática a SONY el informe preliminar de la

Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual relativo al control de la financiación anticipada de la producción de obras europeas y dirigido al cumplimiento de la obligación establecida por el art. 5.3 de la LGCA, relativa al ejercicio 2016. SONY tuvo acceso a la notificación el mismo 15 de noviembre de 2017.

Octavo. - Alegaciones de SONY al Informe preliminar

SONY no ha presentado alegaciones al informe preliminar en el trámite de audiencia concedido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Habilitación competencial

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) establece que esta Comisión *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*.

Por su parte, el artículo 9.1 de la LCNMC, relativo a la *“competencia de supervisión y control en materia de mercado de la comunicación audiovisual”*, señala que la CNMC controlará el cumplimiento por los prestadores del servicio de comunicación televisiva de cobertura estatal, y por los demás prestadores a los que le sea de aplicación, de las obligaciones relativas a la financiación anticipada de la producción de obras europeas en los términos de lo dispuesto en el artículo 5 de la LGCA.

En consecuencia, en aplicación de los anteriores preceptos, esta Comisión es el organismo competente para verificar el cumplimiento por parte de SONY de la obligación prevista en el artículo 5.3 de la LGCA.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 20.1 y 21.2 de la citada Ley 3/2013 y a los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Segundo. - Normativa aplicable

El presente procedimiento se rige por lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y en el Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el régimen jurídico de la obligación de financiación anticipada de determinadas obras audiovisuales europeas cuya entrada en vigor se produjo el día 8 de noviembre de 2015.

Tercero. - Objeto del procedimiento

El presente procedimiento tiene como objeto determinar el cumplimiento de la obligación de financiación anticipada por parte del prestador del servicio de comunicación audiovisual televisiva SONY en el ejercicio 2016, según lo establecido en el artículo 5.3 de la LGCA y su normativa de desarrollo.

III. VERIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN

Primera. - En relación con los ingresos declarados

Analizadas las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2015-2016, se comprueba que SONY ha computado correctamente los ingresos derivados de la programación y explotación de sus canales durante dicho ejercicio contable.

Segunda. - Carácter temático

Se comprueba que el canal AXN WHITE ha emitido un porcentaje de series del **[CONFIDENCIAL]** del total de emisiones. Sin embargo, SONY no ha solicitado en ningún momento la declaración de la naturaleza temática de este canal a efectos del art. 3.3 del Real decreto 988/2015. Por otro lado, el canal AXN ha emitido un porcentaje de largometrajes del **[CONFIDENCIAL]**, no alcanzando por tanto el umbral mínimo del 70% necesario para que SONY, como prestador, fuera declarado temático. El cómputo global de ambos canales tampoco arroja una media aritmética por encima del 70% en cualquiera de estos contenidos, por este motivo el prestador SONY no podrá ser considerado temático en el presente ejercicio.

Tercera. - En relación con las obras declaradas

Las dos obras declaradas responden al mismo tipo de inversión, siguiendo el ejemplo de las inversiones realizadas en los ejercicios precedentes. Concretamente, consiste en **[CONFIDENCIAL]**, por parte de la empresa **[CONFIDENCIAL]** que pertenece al grupo de **[CONFIDENCIAL]** y presenta cuentas consolidadas. En este sentido y en lo que respecta a la titularidad de las inversiones, éstas deben ser consideradas computables a tenor del artículo 9.2 del Real Decreto 988/2015.

Las inversiones se han producido en las siguientes obras: **[CONFIDENCIAL]** y **[CONFIDENCIAL]**, y en todas ellas los contratos han sido celebrados directamente con las productoras de las obras, no con empresas distribuidoras como inicialmente, y de manera errónea, se planteó en el ejercicio 2014.

Por otra parte, se ha comprobado en la base de datos del ICAA que las fechas de calificación son, respectivamente, **[CONFIDENCIAL]**, por lo que, al ser posteriores a la fecha de los contratos, estas obras se encuentran correctamente computadas.

IV. FINANCIACIÓN REALIZADA EN EL EJERCICIO

A continuación, se presenta la inversión realizada por SONY, el cumplimiento de la obligación, los resultados correspondientes al ejercicio anterior 2015, así como la posible aplicación de los mismos a la luz de lo dispuesto en el artículo 21 del Real Decreto 988/2015, al que se ha acogido de manera expresa SONY.

Primera. - En relación con la inversión realizada por SONY

SONY declara haber realizado una inversión total de 1.600.000,00 € en el ejercicio 2016, que coincide con la cifra computada según se desglosa en el siguiente cuadro:

Capítulo de clasificación	Financiación Declarada	Financiación Computable
1. Cine lengua originaria española en fase de producción.	1.600.000,00 €	1.600.000,00 €
TOTAL	1.600.000,00 €	1.600.000,00 €

Segunda. - Cumplimiento de la obligación

Una vez realizada la revisión y verificación de la declaración de SONY el cumplimiento de la obligación en el ejercicio 2016 resultante es el siguiente:

Ingresos del año 2015

- Ingresos declarados y computados25.375.987,00€

Financiación computable en obra europea

- Financiación total obligatoria1.268.799,35 €
- Financiación computada1.600.000,00 €
- **Excedente****331.200,65 €**

Financiación computable en películas cinematográficas

- Financiación obligatoria761.279,61 €
- Financiación computada1.600.000,00 €

- **Excedente**838.720,39 €

Financiación computable en cine en lengua española

- Financiación total obligatoria456.767,76 €

- Financiación computada1.600.000,00 €

- **Excedente**1.143.232,24 €

Financiación en obras de productores independientes

- Financiación total obligatoria228.383,88 €

- Financiación computada1.600.000,00 €

- **Excedente**1.371.616,12 €

Tercera. - Respecto a la aplicación del excedente

El artículo 21 del Real Decreto 988/2015, de 30 de octubre (BOE del 7 de noviembre) establece que: *“Una parte de la financiación realizada durante un ejercicio podrá aplicarse al cumplimiento de la obligación en el ejercicio siguiente o en el inmediatamente anterior, siempre y cuando en dichos ejercicios hubiera déficit y la financiación realizada a considerar en el ejercicio distinto del de aplicación no supere el cuarenta por ciento de la obligación de financiación que corresponda al ejercicio en que se aplique”.*

SONY solicitó expresamente en su escrito de declaración la aplicación de los excedentes reconocidos en el ejercicio anterior al presente ejercicio analizado, sin embargo, al no arrojar en éste resultados deficitarios, no es posible el ejercicio de la compensación.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

RESUELVE

PRIMERO. - Respecto de su obligación prevista en el apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de destinar el 5 por ciento de sus ingresos de explotación a la financiación anticipada de películas cinematográficas, películas y series para televisión, documentales y series de animación europeos en el Ejercicio 2016, SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA, S.L. **ha dado cumplimiento a la obligación**, generando un **excedente de 331.200,65 €**

SEGUNDO. - Respecto de su obligación prevista en el párrafo tercero, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de

financiación anticipada de películas cinematográficas en el Ejercicio 2016, SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA, S.L. ha dado cumplimiento a la obligación, generando un **excedente de 838.720,39 €**

TERCERO. - Respecto de su obligación prevista en el párrafo cuarto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de la producción de películas cinematográficas en el Ejercicio 2016 en alguna de las lenguas oficiales en España, SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA, S.L. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente de 1.143.232,24 €**

CUARTO. - Respecto de su obligación prevista en el párrafo quinto, del apartado 3 del artículo 5 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, de porcentaje de financiación anticipada de películas cinematográficas de productores independientes en el Ejercicio 2016, SONY PICTURES ENTERTAINMENT IBERIA, S.L. **ha dado cumplimiento** a la obligación, presentando un **excedente de 1.371.616,12 €**

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual a los efectos que proceda y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.